

En respuesta a su consulta sobre la posibilidad de grabar y difundir sesiones plenarias, adjunto le remito informe emitido por el Área de Administración y Régimen Jurídico Local.

Madrid, a 8 de noviembre de 2012.

EL DIRECTOR GENERAL DE
COOPERACIÓN CON LA
ADMINISTRACIÓN LOCAL,



Fdo: Jaime González Taboada.

SR. D. MARIO CUELLAR BRENES, CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE
PELAYOS DE LA PRESA.

**INFORME DEL AREA DE ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO
LOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN CON LA
ADMINISTRACIÓN LOCAL EN CONTESTACIÓN A CONSULTA
FORMULADA POR D. MARIO CUELLAR BRENES, CONCEJAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PELAYOS DE LA PRESA, SOBRE LA POSIBILIDAD
DE GRABAR Y DIFUNDIR SESIONES PLENARIAS.**

En relación con la consulta formulada por D. Mario Cuellar Brenes, Concejel del Ayuntamiento de Pelayos de la Presa, sobre la posibilidad de grabar y difundir sesiones plenarias, en el ejercicio de las competencias de Asesoramiento jurídico a los municipios atribuidas a esta Dirección General en el Decreto 94/2010, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartado segundo, del Decreto 96/2011, de 7 de julio, del Consejo de Gobierno, y en relación con lo dispuesto en el Decreto 57/2011, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifican parcialmente las competencias y estructura orgánica de algunas Consejerías de la Comunidad de Madrid, se informa lo siguiente:

 El supuesto planteado no está regulado de forma expresa en la normativa de Régimen local, ni con carácter general, ni entre los derechos recogidos en el estatuto de los miembros de las Corporaciones locales, desarrollado en los artículos 73 y ss. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y en los artículos 6 y ss. del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

La publicidad de las sesiones plenarias está regulada en los artículos 69 y 70 de la LRBRL:

Artículo 69 “1. Las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.”

Artículo 70. “1. Las sesiones del Pleno de las Corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.”

“2. Los acuerdos que adopten las Corporaciones Locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley...”

En el mismo sentido, el art. 88.1 del ROF dispone que “1. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.”, y añade en el apartado 2 que “Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse sistemas megafónicos o circuitos cerrados de televisión.”

Comunidad de Madrid

Además, el artículo 229 de esta misma norma dispone en sus apartados 2 y 3 que “2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Corporación dará publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias y de todos los acuerdos del Pleno y de la Comisión de Gobierno, así como de las resoluciones del Alcalde y las que por su delegación dicten los delegados”, y “3. A tal efecto, además de la exposición en el Tablón de Anuncios de la entidad, podrán utilizarse los siguientes medios:

- a. Edición, con una periodicidad mínima trimestral, de un boletín informativo de la entidad.
- b. Publicación en los medios de comunicación social del ámbito de la entidad.”

En relación con este asunto, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de mayo de 2007, considera que el acuerdo impugnado vulnera el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información. Dicho acuerdo impugnado establecía que la grabación en vídeo, así como la difusión de la señal audiovisual de las sesiones del pleno del Ayuntamiento, se encomendaban en exclusiva a los servicios municipales, bien mediante sus propios medios, bien mediante los que fueren precisos contratar para el cumplimiento de su función, y que no podría acceder ni instalarse en el salón de sesiones del pleno municipal ningún dispositivo de grabación en vídeo o transmisión de señal audiovisual diferentes a los instalados por el propio Ayuntamiento.

Invoca la sentencia en su Fundamento Jurídico Primero la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras sentencias, la de 25 de octubre de 1999, núm. 187/1999 (RTC 1999, 187), que realiza el siguiente pronunciamiento: 'El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás.', y finaliza el Fundamento Jurídico Segundo señalando que “En fin, diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos con posterioridad a la sentencia aquí recurrida no han venido sino a reiterar la doctrina que en ella se recoge. Cabe destacar en este sentido las SsTC 56/2004 (RTC 2004, 56) y 57/2004 (RTC 2004, 57), ambas de 19 de abril de 2004, y 159/2005, de 20 de junio de 2005 (RTC 2005, 159), que anulan determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imagen a las vistas celebradas en las salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa.”

Más recientemente, podemos encontrar jurisprudencia de otros tribunales, como la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 27 de enero de 2009, que garantiza el derecho de los ciudadanos a poder grabar el desarrollo de las sesiones del Pleno.

No obstante, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal, y a este respecto hay que señalar que en relación con este asunto se han pronunciado tanto la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) como la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid (APDCM).



La Agencia Española de Protección de datos emitió informe, nº 0526/2009, ante consulta planteada sobre si la grabación, difusión y almacenamiento en la página web de los plenos del Ayuntamiento consultante resultaba conforme con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD), en los siguientes términos:

Como cuestión previa, recuerda la AEPD que el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/1999 delimita en su párrafo primero su ámbito objetivo de aplicación, al disponer que “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”, siendo datos de carácter personal, según el artículo 3 a) de la Ley, “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

La publicación en Internet de las sesiones del pleno constituye una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones de datos, prescribe el artículo 11.1 de la Ley Orgánica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, no será necesario el consentimiento de los afectados cuando la comunicación se encuentre amparada por una norma con rango de Ley (artículo 11.2 a).

Respecto de la publicidad de las actividades municipales, de lo dispuesto en el artículo 70 de la LRBRL se desprende que la Ley determina la publicidad de las sesiones del Pleno, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.

De este modo, concluye el informe que será conforme con lo dispuesto en la LOPD la emisión de las sesiones plenarias del Ayuntamiento, pues se trata de una cesión amparada en el artículo 11.2 a) de la citada norma, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la LRBRL, siempre que la Corporación en el uso de sus competencia no decida aplicar la excepción contenida en el artículo 70 de la Ley de Bases del Régimen Local, esto es, que no se trate de asuntos cuyo debate y votación pueda afectar al derecho fundamental de los ciudadanos reconocido en el artículo 18.1 de la Norma Fundamental. No obstante, señala que sería conveniente informar a los afectados que a partir de ese momento las sesiones plenarias de la Corporación van a ser publicadas en Internet.

Por su parte, la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en respuesta a una consulta formulada por el Ayuntamiento de Madrid sobre si es conforme a la LOPD la grabación mediante un sistema de cámaras de las sesiones del



Comunidad de Madrid

Pleno, con el fin de crear un archivo de carácter histórico, y si dichas grabaciones constituyen un fichero con datos de carácter personal que tenga que ser objeto de declaración e inscripción ante el Registro de Ficheros de dicha Agencia, señala que la grabación de las sesiones del Pleno del Ayuntamiento mediante sistemas de cámaras o videocámaras constituye, desde el punto de vista de la LOPD, una forma de tratamiento de datos de carácter personal, definido en su artículo 3c), así como en el Apartado 2 de la NORMA PRIMERA de la Instrucción 1/2007, de 16 de mayo (BOCM de 18 de julio) de la APDCM, sobre el tratamiento de datos personales a través de sistemas de cámaras o videocámaras en el ámbito de los Órganos y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid. Dicho tratamiento resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la LOPD, que dispone en su apartado 2 que no será preciso el consentimiento de los afectados cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

No obstante, considera la APDCM que por parte del Ayuntamiento se debe proceder a la creación, declaración e inscripción de un nuevo fichero donde se almacenen los datos de carácter personal objeto de tratamiento a través de cámaras o videocámaras, debiendo realizarse dicha inscripción siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley 8/2001, de 13 de julio de Protección de Datos de Carácter Personal en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 6 del Decreto 99/2002, de 13 de junio, que la desarrolla, y con el cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado 4 de la NORMA TERCERA de la Instrucción 1/2007, de 16 de mayo de la APDCM.

Además, el tratamiento por parte de Ayuntamiento de las imágenes del Pleno, realizado en el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas, deberá respetar el principio de calidad de datos a que se refiere el artículo 4 de la LOPD, y en cuanto a la conservación de las imágenes, en base a la excepción del apartado 3.2 de la NORMA QUINTA de la citada Instrucción 1/2007, de 16 de mayo, y puesto que la legislación de Régimen local no establece nada al respecto, debe entenderse que no hay un límite máximo temporal, por lo que las imágenes pueden conservarse el tiempo que sea necesario.

Por otro lado, señala la APDCM que debe tenerse en cuenta que los datos personales objeto del tratamiento ya no son sólo las imágenes de los miembros del pleno, sino también datos personales de otras personas. En consecuencia, en este supuesto, se realizaría una cesión de datos personales de personas que no son miembros del pleno a través de Internet, y que el principio de calidad de los datos del artículo 4.1 de la LOPD exige que éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

En consecuencia, la eventual grabación y difusión de los datos personales de los ciudadanos en general, surgidos en el marco de los debates del Pleno municipal y que contribuyan al conocimiento por los ciudadanos de la actividad política que desarrolla dicho Pleno, quedará también sometida a citada la Instrucción 1/2007, de 16 de Mayo,



Comunidad de Madrid

de la APDCM, en relación con el derecho de "Información" (NORMA SEXTA de la Instrucción), y en relación con lo dispuesto en su NORMA SÉPTIMA, en la que bajo el título "Derechos de las personas", se acomete el desarrollo de los derechos de los afectados por el tratamiento de las imágenes, cuya regulación general se contiene en los artículos 15 y siguientes de la LOPD, detallándose las especialidades del procedimiento para el ejercicio de los derechos de acceso, cancelación y oposición.

A su vez, también el principio de calidad de los datos es decisivo en relación con la grabación del público que asiste a las sesiones y su posible publicación en Internet. En este sentido, la APDCM entiende que la grabación del público no es necesaria para el cumplimiento de la finalidad de dar a conocer la actividad política del Ayuntamiento y, por ello, dicha publicación resulta excesiva. Por tanto, el Ayuntamiento no deberá grabar imágenes del público que asiste al pleno.

Finalmente, señala la APDCM que no puede obviarse que estamos tratando de la limitación de un auténtico derecho fundamental, cuyo contenido el Tribunal Constitucional ha terminado de perfilar en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, denominándolo derecho de autodeterminación informativa o de libre disponibilidad de los datos de carácter personal.

Esta doctrina es acorde con la dictada por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

Lo que se informa única y exclusivamente en los términos de asesoramiento a los municipios, en el marco de las competencias que le son propias a este Centro Directivo y sin perjuicio de cualquier otro informe mejor fundado en derecho.

Madrid, 8 de noviembre de 2012.
LA TÉCNICO DE APOYO

Fdo.: Elena Olivera Tejedor.

VºBº

LA JEFA DEL ÁREA DE
ADMINISTRACIÓN Y RÉGIMEN
JURÍDICO LOCAL,

Fdo: Carmen García Cabezón.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE COOPERACIÓN CON LA
ADMINISTRACIÓN LOCAL.